



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-11/2025

RECURRENTE: TOTAL PLAY
TELECOMUNICACIONES, S.A DE C.V¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DE
RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA
ALVIZAR

COLABORÓ: FERNANDO ALBERTO
GUZMÁN LÓPEZ

Ciudad de México, cinco de marzo de dos mil veinticinco

SENTENCIA que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **revocar** el acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral² INE/ACRT/46/2024, para los efectos que se precisan en el presente fallo.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto se origina con el acuerdo INE/ACRT/88/2023 del Comité de Radio y TV que determinó jurídica y técnicamente viable que Total Play reponga 1,097 promocionales que omitió retransmitir.
2. Esa decisión fue revocada por esta Sala Superior en la apelación SUP-RAP-384/2024, para el efecto de que el CRyT valorara nuevamente la capacidad técnica de Cadena 3 para generar una señal alterna con la pauta especial de reposición.
3. En cumplimiento, el Comité de Radio y TV emitió el acuerdo INE/ACRT/46/2024, en el que determinó, entre otras cuestiones, la viabilidad técnica de Cadena 3 para generar una señal alterna con la pauta

¹ En adelante, Total Play.

² En lo posterior, CRyT, Comité de Radio y TV o responsable.

especial de reposición; esta decisión constituye el acto impugnado en la presente apelación.

II. ANTECEDENTES

4. **1. SRE-PSC-85/2023.** El tres de agosto de dos mil veintitrés, la Sala Especializada determinó que Total Play omitió retransmitir 1,097 promocionales originalmente incluidos en la señal de “Imagen Televisión” difundida en Pachuca, la cual está concesionada a Cadena 3.
5. Así, entre otras cuestiones, ordenó la reposición de los promocionales, previo análisis de su viabilidad técnica.
6. **2. Impugnación.** Total Play recurrió la sentencia en comento, la cual se confirmó por esta Sala Superior en el SUP-REP-305/2023.
7. **3. Acuerdo INE/ACRT/88/2023.** El doce de diciembre de dos mil veintitrés, el Comité de Radio y TV determinó jurídica y técnicamente viable que Total Play repusiera los promocionales pautados.
8. **4. Sentencia SUP-RAP-384/2023.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, esta Sala Superior determinó revocar el acuerdo INE/ACRT/88/2023, para el efecto de que la autoridad responsable valorara nuevamente la capacidad técnica de Cadena 3.
9. **5. Acuerdo INE/ACRT/46/2024.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comité de Radio y TV determinó la viabilidad técnica de Cadena 3 para generar una señal alterna con la pauta especial de reposición.
10. **6. Recurso de apelación.** En desacuerdo, el veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, Total Play interpuso el presente recurso de apelación.

III. TRÁMITE

11. **1. Turno.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-11/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19



de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. **2. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

IV. COMPETENCIA

13. Esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver del presente medio de impugnación interpuesto para controvertir un acuerdo emitido por el Comité de Radio y TV, órgano central del INE.

V. PROCEDIBILIDAD

14. El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; y, 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios, tal y como se demuestra a continuación:
15. **1. Forma.** Se cumple con este requisito, porque el recurso se presentó por escrito y contiene: i) el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de quien interpone el recurso; ii) el domicilio para oír y recibir notificaciones; iii) el acto impugnado; iv) la autoridad responsable; v) los hechos en los que se sustenta la impugnación; y, vi) los agravios que, en concepto del recurrente, le causa el acto impugnado.
16. **2. Oportunidad.** Se cumple, dado que el acto impugnado se notificó a Total Play el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veinte al veintiséis siguiente, sin contarse los días veintiuno y veintidós por ser sábado y domingo, así como el día veinticinco por ser inhábil en términos de Ley³, ya que la controversia no se relaciona con algún proceso electoral.

³ Artículo 74, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo; así como en términos del acuerdo general 6/2022 de esta Sala Superior.

17. De ahí que, si la demanda se presentó ante la responsable el veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, es evidente su oportunidad.
18. **3. Legitimación e interés jurídico.** Total Play está legitimado para interponer el recurso, al ser parte del procedimiento especial sancionador en el que fue sancionado por el incumplimiento de la retransmisión de la pauta. En cuanto al interés jurídico, se cumple, ya que impugna el acuerdo en el que se aprobaron nuevas pautas de reposición y se le obliga a cubrir los costos de su elaboración y disposición, por lo que es evidente que el acto impugnado genera un perjuicio en sus intereses.
19. **4. Personería.** El recurso fue interpuesto por el representante legal de Total Play, cuyo carácter es reconocido por la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado.
20. **5. Definitividad.** Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir los actos impugnados y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VI. ESTUDIO DE FONDO

a. Contexto del caso

21. Esta Sala Superior considera necesario a fin de resolver la controversia de forma exhaustiva identificar el contexto en el que surge el acto impugnado.

¿Qué decidió Sala Especializada?⁴

22. El tres de agosto de dos mil veintitrés, la Sala Especializada determinó que Total Play omitió retransmitir 1,097 promocionales pautados⁵, originalmente incluidos en la señal de “Imagen Televisión” difundida en Pachuca, la cual está concesionada a Cadena Tres, por lo que se impuso una multa

⁴ SRE-PSC-85/2023.

⁵ Correspondientes a los periodos ordinarios del segundo semestre de dos mil veintidós y primer semestre del presente año. Además, también se consideró que, durante ese periodo de tiempo, Total Play retransmitió 340 promocionales de manera excedente a lo originalmente pautado.



equivalente a \$496,140.00 (cuatrocientos noventa y seis mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.).

23. Por otro lado, se razonó que en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso g) del párrafo 1, del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁶ además de la multa, se debía subsanar de inmediato la omisión de retransmitir, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza.
24. En consecuencia, se ordenó a Total Play reponer el total de promocionales omitidos, para lo cual se vinculó a la Dirección de Prerrogativas, una vez sesionado el CRyT para que llevara a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales⁷.
25. En caso de resultar viable la retransmisión de la pauta, se vinculó a Imagen Televisión que genere la señal correspondiente, para lo cual Total Play pagaría la totalidad de gastos que ello genere.

¿Qué resolvió Sala Superior?⁸

26. Ante la impugnación de Total Play, este órgano jurisdiccional confirmó la acreditación de la infracción.
27. Asimismo, en lo que respecta a la imposibilidad de reponer las pautas ordenadas por el INE, se calificó de inoperante el agravio, ante la inexistencia de un acto que le generara perjuicio a la concesionaria.
28. Esto, porque, si bien la Sala responsable vinculó a la DEPPP para que se lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales, lo cierto es que para esta Sala Superior sería a partir del nuevo acto jurídico que emita la mencionada Dirección Ejecutiva lo que le

⁶ En adelante, "LEGIPE".

⁷ Tal como lo establece se establece en la tesis XXX/2009. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE, HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.

⁸ SUP-REP-305/2023.

causaría, en su caso, un perjuicio al recurrente y, en ese momento, podría alegar por la supuesta imposibilidad que hizo valer.

¿Qué determinó el CRyT?⁹

29. El doce de diciembre de dos mil veintitrés, una vez desahogadas diversas diligencias de investigación, el Comité de Radio y TV determinó jurídica y técnicamente viable que Total Play reponga los promocionados pautados.
30. Por tanto, ordenó a Cadena Tres que durante 37 días genere una señal alterna a la señal que originalmente transmitirá en el canal “Imagen Televisión” en Pachuca, en la cual debería insertar los 1,097 promocionales a reponer, usando para ello los espacios comercializables o los que originalmente se destinarían a la promoción del propio canal y de su contenido programático.
31. Ello, a fin de que dicha señal alterna se ponga a disposición de Total Play y se retransmita en su servicio de televisión de paga, para así cumplir con lo ordenado por la Sala Especializada.

¿Qué resolvió Sala Superior?¹⁰

32. Ante la apelación de Cadena Tres, este órgano jurisdiccional declaró esencialmente fundado el agravio por el que se sostuvo que el Comité de Radio y TV no motivó adecuadamente la viabilidad técnica de Cadena Tres para generar una señal alterna en la que se incluya la pauta de reposición que Total Play debe retransmitir.
33. Sobre todo, porque Cadena Tres informó con claridad que no contaba con la capacidad técnica para generar una señal alterna.
34. Por lo anterior, se revocó el acuerdo impugnado, para el efecto de que la autoridad responsable valorara nuevamente la capacidad técnica de Cadena Tres para generar una señal alterna con la pauta de reposición.

⁹ INE/ACRT/88/2023.

¹⁰ SUP-RAP-384/2023.



35. Para ello, se ordenó a la responsable investigar, por cualquier medio a su alcance, cuáles son los requisitos técnicos, operativos, materiales, humanos y de cualquier otra clase con los que una concesionaria de televisión radiodifundida debe contar para hacer frente al actuar que se le pretende imponer.

¿Qué resolvió el CRyT en el acto impugnado?¹¹

36. Determinó la existencia de viabilidad jurídica y técnica para aprobar la pauta de reposición que Total Play debe reponer, en donde Imagen Televisión - Cadena 3- deberá generar la señal alterna con la pauta de reposición y ponerla a disposición de Total Play quien deberá cubrir todos los costos que ello genere, como medida necesaria para cumplir con las medidas de reparación que impuso la autoridad jurisdiccional, conforme a lo siguiente:
- Cadena Tres reconoció expresamente que para dar cumplimiento a los acuerdos INE/ACRT/42/2023 e INE/ACRT/60/2023, generó y entregó a Sky, Dish y Star TV una señal alterna de la emisora "Imagen TV", canal 3.1 con las pautas especiales ahí aprobadas, es que resulta válido afirmar que Cadena Tres tiene viabilidad técnica para ejecutar el modelo de reposición.
 - Si bien Cadena Tres en sus escritos de contestación a los requerimientos realizados por la DEPPP alegó que no es equiparable la generación y puesta a disposición de la señal alterna con pauta especial que se hizo para cumplir con los Acuerdos INE/ACRT/42/2023 e INE/ACRT/60/2023 y, la generación y puesta a disposición de la señal alterna con reposición que se ordenó en el INE/ACRT/88/2023, dado que en su opinión su espíritu es diferente, pues, en el primer caso, existe una obligación compartida entre los concesionarios radiodifundidos y restringidos y, en el segundo caso, la responsabilidad sólo es del concesionario restringido y Cadena Tres no es parte.
 - Se sostuvo que el argumento de Cadena Tres no estaba relacionado con las especificaciones técnicas, operativas, materiales y humanas para la generación de la señal alterna y su puesta a disposición, por lo que no invalidaba la viabilidad técnica sostenida.
 - En un comparativo realizado por la DEPPP, respecto de las especificaciones técnicas, operativas, materiales y humanas que los concesionarios, incluido Cadena Tres, manifestaron se necesitan para generar una señal alterna con pauta de especial o con una pauta de reposición, es posible observar que los mismos son coincidentes en la mayoría de ellos.

¹¹ INE/ACRT/46/2024.

- Si bien es cierto, existe viabilidad técnica y jurídica para aprobar la reposición de los promocionales omitidos bajo el esquema de reposición ordenado, también lo es que la mayoría de las concesionarias de televisión radiodifundida no cuentan con las capacidades técnicas y operativas para elaborar una señal alterna con pauta especial y, al mismo tiempo, una señal alterna con pauta de reposición, pues ello podría afectar sus operaciones.
- Tomando en consideración esa cuestión, se consideró que para evitar que el trabajo que conlleva para una concesionaria de televisión radiodifundida realizar una señal alterna con pauta de reposición y ponerla a disposición de un concesionario de televisión restringida implique una sobrecarga económica y de labores, se consideró pertinente que las vigencias de las pautas sean consecutivas; esto es, que no se ordene para diferentes señales al mismo tiempo y que no exista empalme de la vigencia entre pautas de reposición o pautas especiales.
- Se consideró que Total Play debe asumir los costos que se le genere a la concesionaria radiodifundida por generar la señal alterna y su puesta a disposición, por lo que no se actualiza un impacto financiero a la misma, por lo que no se aprecia como una cuestión determinante para poder considerar que la reposición es inviable.
- Asimismo, la reposición ordenada deberá hacerse en el tiempo de la publicidad comercial comprada por el concesionario restringido en la señal original que deberán sustituirse en la señal alterna por la pauta de reposición.
- Así, Total Play deberá informar a la DEPPP, a más tardar el dos de abril de dos mil veinticinco, del acuerdo a que hubiere llegado con Cadena Tres para el pago del costo de la generación de la señal alterna con la pauta de reposición y la puesta a disposición, así como de la compra de los promocionales comerciales necesarios para introducir la pauta de reposición.
- De informarse que no existe acuerdo, la DEPPP convocará a los concesionarios de televisión restringida y radiodifundida para lograr éste, mediante la celebración de sesiones de negociación, por lo que en el caso de que estas fracasen y no se llegue a un acuerdo, entonces esta autoridad electoral realizará el estudio de mercado pertinente que le permita fijar el precio por los servicios prestados.

b. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio

37. La **pretensión** de Total Play consiste en que se revoque la decisión del Comité de Radio y TV a fin de que se determine la inviabilidad técnica de Cadena 3 para generar una señal alterna con la pauta especial de reposición.



38. Su **causa de pedir** la hace depender de los motivos de inconformidad siguientes:

- La responsable basó sus conclusiones sobre la capacidad técnica de Cadena Tres en la modulación *ad hoc* de las respuestas que recibió de diversos concesionarios de televisión radiodifundida.
- Aun con la ausencia de pruebas técnicas indebidamente concluyó que Cadena Tres estaba en condiciones jurídicas y operativas de generar una señal alterna cuando ello no se desprende de ninguna de las respuestas ofrecidas por los sujetos requeridos.
- De las conclusiones de la responsable no existe base normativa y técnica alguna con la que demuestre que Cadena Tres cuenta con capacidad técnica para generar una señal alterna con la pauta reposición para un concesionario de televisión restringida territorial.
- Sostiene que no se analizó detalladamente lo siguiente:
 - Listado final de requisitos técnicos, operativos, materiales, humanos y de cualquier otra clase con los que una concesionaria de televisión radiodifundida debe contar para generar una señal alterna con pauta de reposición para un concesionario de televisión restringida terrenal.
 - Dar vista a Cadena Tres con el referido listado, a efecto de que indicara los requisitos con los que cuenta, así como aquellos que deberán adquirirse o contratarse, los requerimientos económicos aproximados, así como la estimación temporal necesaria para tal efecto.
 - Hecho lo anterior, valorar de forma integral todos y cada uno de los elementos existentes y aquellos que habrían de requerirse para estar en condiciones de determinar de forma objetiva la existencia o no de viabilidad técnica para generar una señal alterna con pauta de reposición para un concesionario de televisión restringida terrenal.
- Se obvió que todas las concesionarias requeridas negaron contar con capacidad para generar una señal alterna con pauta de reposición para concesionario de televisión restringida terrenal, incluyendo Cadena Tres e incluso se hizo caso omiso de cuestiones temporales como las indicadas por TV Azteca consistente en treinta y seis meses para una posible implementación.
- Lo cual corrobora que la autoridad no valoró de forma integral cada una de las respuestas que obtuvo en las líneas de investigación que desplegó.
- Indebida motivación al pretender sostener la capacidad técnica de Cadena Tres con base en inferencias ajenas a los requerimientos técnicos con los que realmente la concesionaria obligada.
- Indebidamente se sostiene que derivado que la emisora Imagen TV generó y entregó pautas especiales a SKY, DISH y Start TV una señal alterna, es válido afirmar que Cadena Tres tiene viabilidad técnica para ejecutar el modelo de reposición aprobado. Sin embargo, esos precedentes no son aplicables, por la existencia de concesionarias de televisión restringida satelital y no terrenal.
- Falta de exhaustividad al establecer la existencia de una coincidencia mayoritaria respecto de las especificaciones técnicas.

- Se omitieron valorar las imposibilidades técnicas manifestadas por las concesionarias.
- Todos los concesionarios negaron contar con capacidad para generar una señal alterna con pauta de reposición para concesionarios de televisión restringida terrenal, lo que corrobora la existencia de diferencias sustanciales entre concesionarios restringidos satelitales y terrenales.
- Se distorsiona el concepto de pauta especial de reposición generando un mecanismo de imposible cumplimiento para el recurrente, ya que el mecanismo no puede ser aplicado a las concesionarias de televisión restringida terrenal sino solo satelital.
- Al margen de la capacidad de Cadena Tres de implementar lo pretendido por el INE, lo ordenado es imposible de realizar respecto de Total Play, ya que opera un sistema cerrado, no es un medio de comunicación masivo, ni cuenta con las características técnicas para captar esas señales alternas y no está obligado a ello.

39. A partir de lo anterior, **por cuestión de método**, se analizarán de forma conjunta los agravios expuestos por Total Play, sin que ello genere perjuicio alguno, porque lo relevante es que se atiendan todos los planteamientos.

c. Decisión

40. Se consideran sustancialmente **fundados** los agravios de Total Play, ya que de las constancias se advierte que Cadena 3 en la actualidad no cuenta con la viabilidad técnica para generar una señal alterna con una pauta especial de reposición.
41. De ahí que, lo procedente es **revocar** el acto impugnado, a fin de que Total Play cumpla con lo ordenado en la parte final de la presente sentencia.

d. Justificación

42. En primer lugar, debemos de recordar que la Sala Especializada ordenó a Total Play reponer el total de promocionales omitidos, para lo cual vinculó a la Dirección de Prerrogativas, una vez sesionado el Comité de Radio y Televisión para que llevara a cabo, **atendiendo a la viabilidad técnica**, la reposición de los tiempos y promocionales¹².

¹² Tal como lo establece se establece en la tesis XXX/2009. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE, HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.



43. Así, **en caso de resultar viable la retransmisión de la pauta**, se vinculó a Cadena 3 a generar la señal correspondiente, para lo cual Total Play pagaría la totalidad de gastos.
44. Al respecto, Total Play en la presente apelación sostiene que de los requerimientos efectuados a Cadena 3 y a las demás concesionarias se advierte que no existe viabilidad técnica, por lo que alega que el CRyT no analizó correctamente las respuestas de las diversas concesionarias.
45. A juicio de esta Sala Superior se considera **fundado** el agravio y suficiente para revocar la resolución impugnada.
46. En principio, es necesario señalar que la propia naturaleza de Total Play como una concesionaria de televisión restringida le limita a retransmitir, sin alteración alguna, la señal radiodifundida que una concesionaria de televisión genera, lo cual incluye el pautado que contenga.
47. Así, como se expuso, el modelo implementado por la Sala Especializada implica que un tercero (Cadena 3), que no incurrió en incumplimiento alguno, genere una señal alterna, que tendrá que poner a disposición de la concesionaria de televisión restringida terrenal (Total Play) para su transmisión, siendo esta última la que deberá cubrir los gastos que se generen.
48. Por ello, la Sala Especializada previó como condición suspensiva para las medidas de reparación el hecho de que la reposición de los tiempos y promocionales **fuera técnicamente viables**.
49. En este sentido, para dilucidar que existe viabilidad técnica en relación con el modelo implementado por la Sala Especializada, es necesario conocer todos los extremos y consecuencias generadas, tanto para Total Play como para Cadena 3, sobre todo, reiterando que este último no incurrió en falta alguna.
50. Ello ya que los actos de molestia que pudieran generarse para el cumplimiento de la transmisión deben encontrarse objetivamente

justificados, lo cual se alcanzará únicamente si se conoce a detalle la información relevante para la implementación del mecanismo de reposición controvertido.

51. Así, la viabilidad técnica puede considerarse como **la evaluación de si los recursos tecnológicos disponibles en una determinada empresa son suficientes para realizar un proyecto específico.**
52. Este análisis de viabilidad también consiste en diseñar la función de producción óptima que mejor utilice los recursos disponibles para obtener el producto deseado; es decir, es lo que se va a necesitar para poder producir.
53. De esta forma, la viabilidad técnica se refiere a la capacidad del proyecto para completarse dentro de los recursos, el tiempo, el presupuesto y los estándares de calidad disponibles.
54. Incluso, implica evaluar las habilidades técnicas, el conocimiento y la experiencia del equipo del proyecto, la disponibilidad y compatibilidad de la tecnología requerida, los riesgos y desafíos potenciales, y la alineación del proyecto con las metas y estrategias de la organización.
55. Ahora bien, el Comité de Radio y Televisión determinó la existencia de viabilidad técnica, para lo cual se apoyó en los requerimientos efectuados a diversas concesionarias, de los que se obtiene la información siguiente:

Concesionaria	Razonamientos en atención a los requerimientos de la responsable
Televisa	Informó que para elaborar una señal alterna con pauta especial se requiere de una infraestructura especializada de recepción de señal vía satélite y un receptor satelital, así como cubrir el costo de MHz (segmento satelital).
Televisa	<p>Sostuvo que la pauta especial tiene como finalidad que las señales radiodifundidas que abarcan el territorio nacional sean retransmitidas por las concesionarias de televisión restringida en los cuarenta y ocho minutos de tiempo del Estado en radio y TV previstos para los periodos de precampaña y campaña.</p> <p>Por su parte, la pauta especial de reposición como la que plantea en el oficio de requerimiento requiere de, además de los minutos que se otorgan en periodo ordinario, se disponga de un tiempo adicional en localidades específicas para reponer los spots que dejaron de difundirse derivado de un incumplimiento de responsabilidad de concesionarias de televisión restringida en tiempos distintos a los asignados por el INE.</p> <p>Dichos espacios ya se encuentran asignados para otro propósito, ya sea comercial o de los propios tiempos oficiales del estado, por lo que en modo alguno pueden destinarse a la reposición de spots que dejaron de difundirse por</p>



	concesionarias de televisión restringida, siendo el caso que la autoridad no cuenta con facultades para disponer de los tiempos de las concesionarias radiodifundidas.
TV UNAM	Señaló las especificaciones técnicas, operativas, materiales y humanas necesarias para elaborar una señal alterna con pauta de reposición para una concesionaria de televisión restringida terrenal.
Canal 22	Expuso que la pauta especial que se elabora en la gerencia de continuidad sigue las directrices del Instituto Nacional Electoral para la transmisión satelital de señales metropolitanas, destinadas a las señales de televisión restringida de multiprogramación. Esta pauta se ajusta a los estándares técnicos y de contenido ya establecidos por el INE.
Sistema Público de Radiodifusión de Estado Mexicano	Indicó que actualmente genera una señal alterna con pauta especial para los concesionarios de televisión restringida satelital, sin que cuente con la capacidad técnica ni operativa, así como tampoco con la disponibilidad presupuestaria, para elaborar una señal alterna con pauta de reposición para concesionarios de televisión restringida terrenal.
Sistema Público de Radiodifusión de Estado Mexicano	<p>Expuso que para elaborar, operar y transmitir una señal alterna de Canal Catorce con pauta especial y pauta de reposición se requiere la prestación de servicios profesionales y el arrendamiento de infraestructura activa, las cuales describió en su oficio de respuesta.</p> <p>Dicho organismo se rige en cuanto a su disponibilidad y suficiencia financiera, al presupuesto anual que le es asignado en términos del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, por lo que, reiteró que no cuenta con la capacidad económica, técnica, ni operativa, para elaborar una señal alterna con pauta de reposición para concesionarios de televisión restringida satelital y terrenal.</p>
Canal Once	<p>Enunció las especificaciones técnicas, operativas, materiales y humanas para elaborar una señal alterna con pauta especial.</p> <p>Por otra parte, detalló las especificaciones técnicas, operativas, materiales y humanas para elaborar una señal alterna con pauta de reposición adicional a la pauta especial en la que precisó que no cuenta con la capacidad técnica ni humana para generar una señal con pauta de reposición.</p> <p>Expuso que actualmente con recursos públicos, tanto técnicos como humanos, genera una señal con pauta especial para concesionarios de televisión restringida satelital, sin embargo, se encuentra imposibilitada para generar una nueva señal con pauta de reposición exclusiva para cada uno de los concesionarios de televisión restringida terrenal, ya que se tendrían que utilizar recursos públicos para que terceros cumplan con obligaciones que no son propias de Canal Once.</p>
Canal del Congreso	<p>Indicó que, para estar en condiciones de elaborar una señal alterna con pauta especial, el canal tendrá que optimizar el uso de su infraestructura técnica y personal operativo para dar cumplimiento, poniendo a disposición dicha señal para que pueda ser recibida y retransmitida por un concesionario de televisión restringida satelital.</p> <p>Sostuvo que, para elaborar una señal alterna con pauta de reposición para una concesionaria de televisión restringida terrenal, es necesario que el concesionario de televisión restringida terrenal suministre diversos recursos técnicos y humanos.</p> <p>Refiere que, la naturaleza de las operaciones que realiza el personal técnico del Canal del Congreso optimiza recursos humanos y técnicos para dar cumplimiento y así generar la señal alterna especial mandata por la autoridad electoral, una vez concluido el periodo solicitado, personal e infraestructura retoman su operación ordinaria, mientras que el generar una señal alterna con pauta de reposición, requiere contar con recursos técnicos y humanos adicionales, toda vez que los recursos del canal del congreso se encuentran comprometidos en su operación cotidiana.</p> <p>Expone que los recursos humanos, técnicos y materiales con los que</p>

	<p>cuenta son indispensables para cumplir a cabalidad con los compromisos normativos que como concesionaria de uso público está obligada, por lo que ordenar generar una señal alterna con pauta de reposición pone en riesgo la operación del Canal del Congreso.</p>
TV Azteca	<p>Expuso que no cuenta con los insumos necesarios para generar señales alternas, sino que tendría que prepararse para las reposiciones que surjan en el futuro por parte de los concesionarios de televisión restringida.</p> <p>Asimismo, enunció los recursos materiales y humanos necesarios para generar una señal alterna con pauta especial.</p> <p>Indicó que los elementos necesarios para el cumplimiento de conformidad con lo requerido resultan desproporcionados y fuera de toda lógica técnica, humana, presupuestal, y material con la que cuenta la concesionaria en estos momentos o para implementarlos para el futuro.</p> <p>Sostuvo que de asentarse este caso como un posible precedente para el futuro, los costos aún serían mayores no solo para TV Azteca sino a toda la industria pues involucraría todos los concesionarios de radio y televisión.</p> <p>Precisó que la implementación de las acciones, medidas, contrataciones, adecuaciones, gastos y costos, además del impacto financiero y presupuestario puede tener lugar en una temporalidad que no puede ser menor a los 20 meses y que eventualmente puede alcanzar los 36 meses, dada las exigencias y requerimientos específicos, compra de equipo y contratación de personal adicional, aspecto que implica el cumplimiento de normas de licitación y compra interna, así como lo relativo a los normas laborales aplicables.</p> <p>Expone que tal determinación motiva a entrar en un nuevo proceso de negociación de costos e inversiones correspondientes, de ahí de la inviabilidad de la medida en un plazo corto o breve término.</p>
Megacable	<p>Aducen que la televisora al ser un concesionario de televisión restringida terrenal se encuentra limitada a realizar las actividades marcadas dentro de su título de concesión mismo que la sujeta a la legislación vigente en materia de telecomunicaciones.</p> <p>Dentro de la actividad de la televisora no se encuentra por su naturaleza, la de retransmitir señales alternas puesto que la autoridad no especifica a que se refiere dicha denominación, ni especifica las características técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra índole.</p> <p>Estiman que los promocionales omitidos en Sonora fueron transmitidos originalmente en 2021 y 2022, por lo que es imposible que se proteja el bien jurídico tutelado con una retransmisión que tiene que ser pautada para llevarse a cabo hasta después del periodo de elecciones del proceso federal 2024.</p>

56. De lo anterior, se advierte que la mayoría de las concesionarias de televisión radiodifundida expusieron que es posible generar una señal alterna con la pauta especial de reposición, para lo cual enunciaron los recursos materiales y humanos necesarios para elaborarla, **sin que alguna concesionaria afirmara que actualmente cuenta con la capacidad técnica** para elaborar la señal en comento.
57. En efecto, Sistema Público de Radiodifusión de Estado Mexicano, Canal Once, Canal del Congreso y TV Azteca sostuvieron expresamente que en



la actualidad **no cuentan** con la capacidad técnica, económica, operativa y humana para generar esa señal.

58. En el caso que nos ocupa, Cadena 3 en contestación al requerimiento efectuado por la responsable con fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, señaló que aun cuando se encuentra en la mejor disposición de coadyuvar con las autoridades, **no le es posible elaborar una señal alterna con los promocionales de reposición, debido a que no tiene la capacidad de infraestructura.**
59. Ahora bien, con motivo de lo ordenado por esta Sala Superior en la apelación SUP-RAP-384/2023, la responsable realizó diversos requerimientos a Cadena 3 en los que informó, en lo que interesa, lo siguiente:
- Suponiendo sin conceder que Cadena 3 pueda generar una señal alterna implica asumir una responsabilidad por una **inversión significativa** para generar y elaborar una señal nueva y ponerla a disposición de un concesionario de televisión restringida, lo cual implica la inversión siguiente:

Análisis de Equipo para integrar una señal especial y enviada a sitio.	
Equipo	Importe USD
BUC	65,000.00
Encoder Multiplexor	45,000.00
Antena TX	15,000.00
RX Satelital	13,000.00
Cam y Smart Card	500.00
Espacio Satelital	18,000.00
Playout	16,000.00
Total	172,500.00
Personal para elaboración de Pauta	\$ 30,000.00

NOTAS:
Costos aproximados.
Falta especificar los tiempos relacionados con la adquisición de los equipos.
Falta especificar los tiempos relacionados con la implementación de los equipos.
Falta especificar los tiempos relacionados con la tramitación de ser el caso.

- Si fuese el caso de que Cadena 3 pueda generar una señal alterna para lograr que Total Play cumpla con sus omisiones por no retransmitir la pauta, independientemente de la información proporcionada en diverso escrito, es necesario considerar que el

SUP-RAP-11/2025

tiempo aproximado de entrega del equipo adquirido es de seis meses y que los costos estarán vigentes para el mes de mayo por ser en dólares, dado que los equipos son comprados en el extranjero, para lo cual anexó la documentación siguiente:



Imagine Communications Corp.

www.imaginecommunications.com

To:
GRUPO IMAGEN
Mariano Escobedo 700 | Col Anzures
Mexico City 11590
Mexico

From:
Imagine Communications Corp.
25 Dyas Road
North York, ON M3B 1V7
Canada

Attn: Gustavo Cruz Lerin
E: gcl@imagen.com.mx
T: 525550899048 0

Sergio Yanez-Lopez
Regional Sales Director
E: syanezlo@imaginecommunications.com
T: +52 (55) 3640-2731
F: (416) 445-0595

Summary - All Prices in USD

	Total Price
OA - 1261210 STUDIOS, CENTRAL & MASTER CONTROL	\$384,991.76
OA - 1261695 ENCODING & MULTIPLEXING SYSTEM	\$39,745.20
OA - 1261595 TRANSCODING SYSTEM	\$17,108.33
INCLUDE SELENIO ADV-AUD & DTS LICENSES (Studios & Encoding)	\$29,400.00
INCLUDE X100 Units from 1261210 (Studios)	\$7,200.00
OA - 1261598 (Video Distribution at Remote sites)	\$14,114.25
Total Quote Price (Options Not Included)	\$492,559.54



Requerimiento de Personal para Transmisión de señal de tv.

Puesto	Importe	Cantidad de Personal	Importe Mensual
Programador Continuista	\$48,037.19	1	\$48,037.19
Coordinador de tv nacional y localidades	\$115,055.51	1	\$115,055.51
Ingeniero Responsable	\$57,280.09	1	\$57,280.09
Operador de Master	\$34,432.94	4	\$137,731.78

Total operación señal de tv **\$358,104.56**

Nota : Importe mensual de operación por cada señal nueva.

60. De lo anterior, se desprende que, contrario a lo sostenido por la responsable, no existe viabilidad técnica para que Cadena 3 genere una señal alterna con la pauta especial de reposición, ya que en la actualidad no cuenta con los requisitos técnicos, operativos, materiales y humanos



para crear la citada señal **y la autoridad responsable no demostró lo contrario.**

61. No pasa desapercibido que, la responsable sostuvo que a raíz del reconocimiento expreso de Cadena 3 respecto a que para dar cumplimiento a los acuerdos INE/ACRT/42/2023 e INE/ACRT/60/2023, generó y entregó a Sky, Dish y Star TV una señal alterna de la emisora "Imagen TV", canal 3.1 con las pautas especiales ahí aprobadas, es que resultó válido afirmar que Cadena Tres tiene viabilidad técnica para ejecutar el modelo de reposición.
62. Al respecto, se estima que **asiste razón** a Total Play al sostener que ese precedente no es aplicable, porque Sky, Dish y Star TV son concesionarias de televisión restringida satelital y no terrenal como lo es Total Play.
63. En ese sentido, en todo caso, la responsable debió demostrar que, Cadena 3 con motivo del acuerdo INE/ACRT/60/2023, generó y entregó a Total Play una señal alterna con la pauta especial de reposición, a fin de determinar la existencia de viabilidad técnica para cumplir específicamente con lo ordenado por la Sala Especializada.
64. Además, el que se hubiera generado una señal en el precedente no permite demostrar indubitablemente que la concesionaria cuenta actualmente con capacidad técnica instalada para generar una nueva señal, en tanto que de la información recabada no se cuenta con indicio alguno al respecto.
65. Lo anterior, es coincidente con lo informado por la concesionaria Sistema Público de Radiodifusión de Estado Mexicano, respecto a que actualmente **genera una señal alterna con pauta especial para los concesionarios de televisión restringida satelital.**
66. Sin embargo, indicó que no cuenta con la capacidad técnica ni operativa, así como tampoco con la disponibilidad presupuestaria, **para elaborar una señal alterna con pauta de reposición para concesionarios de televisión restringida terrenal.**

SUP-RAP-11/2025

67. De ahí que, a la responsable le correspondía comprobar que aun cuando Cadena 3 tenga la viabilidad técnica para generar una señal alterna con pauta especial para los concesionarios de televisión restringida satelital, también dispone de esa capacidad para elaborar una señal alterna con pauta de reposición para concesionarios de televisión restringida terrenal, lo cual no ocurrió.
68. Esto es así, porque para dilucidar que existe viabilidad técnica en relación con lo ordenado por la Sala Especializada y el Comité de Radio y Televisión, **en principio**, es necesario conocer si Cadena 3 y Total Play cuentan con la capacidad técnica para generar y recibir la señal alterna con la pauta especial de reposición, con independencia de que otra concesionaria de televisión radiodifundida cuente con esa capacidad.
69. En este contexto, no es razonable -conforme a lo ordenado por la Sala Especializada- que se generen cargas excesivas a Cadena 3 para requerirle que se allegue de los recursos humanos y materiales necesarios para cumplir con la generación de una señal alterna con la pauta especial de reposición, sobre todo, porque no incurrió en falta alguna.
70. De igual forma, se considera una carga desproporcional para Total Play exigirle que erogue todos los gastos por la **adquisición e instalación** de los recursos materiales requeridos, así como el pago de los recursos humanos necesarios para la generación de la citada señal.
71. Esto es así, porque, como ya se expuso, la orden de la Sala Especializada de reponer los promocionales que se omitieron retransmitir se sujetó a la viabilidad técnica de Cadena 3, lo cual, en el caso no se encuentra acreditado.
72. Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera que, la norma en que la Sala Especializada se fundamentó para ordenar a Total Play la retransmisión de la pauta y sirvió de base para la emisión del acto impugnado, en principio, se dirige a los concesionarios de televisión radiodifundida y no restringida.



73. En efecto, la Sala Especializada sostuvo que en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso g) del párrafo 1, del artículo 456 de la Ley Electoral, en el sentido de que en aquellos casos en los que los concesionarios de radio y televisión, no transmitan los promocionales de los partidos políticos y autoridades conforme a las pautas aprobadas por el INE “además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, **utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza**”.
74. Por ello, ordenó a Total Play, concesionario de televisión restringida terrenal reponer el total de promocionales omitidos, para lo cual se vinculó a la Dirección de Prerrogativas, una vez sesionado el Comité de Radio y Televisión del INE, para que lleve a cabo, **atendiendo a la viabilidad técnica**, la reposición de los tiempos y promocionales.
75. Finalmente, se dispuso que, **en caso de resultar viable la retransmisión de la pauta**, se vinculó a Cadena 3 a generar la señal correspondiente, para lo cual Total Play pagará la totalidad de gastos que ello genere.
76. En el caso, la regla prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso g), fracción III, de la LGIPE, presupone que los concesionarios cuentan con un espacio propio para cumplir con lo mandado, lo que no acontece con Total Play en su calidad de concesionario de televisión restringida terrenal.
77. De esta forma, cuando el concesionario radiodifundido es quien incumple con la omisión de transmitir la pauta conforme a lo ordenado, entonces le es posible reponer de manera directa los materiales objeto del incumplimiento; ya que, en ese supuesto, le resulta accesible modificar su propia señal, al ser él mismo el programador.
78. No obstante, cuando la concesionaria de televisión restringida es quien omite retransmitir la pauta, necesariamente debe recurrir a los concesionarios radiodifundidos para generar la pauta de reposición y su puesta a disposición de los concesionarios de televisión restringida.

SUP-RAP-11/2025

79. Como se ve, la naturaleza de las concesionarias de televisión radiodifundida y restringida es distinta, por lo que, si la obligación de retransmitir no necesariamente presupone que ante un incumplimiento se deba proceder de igual forma respecto a dichos sujetos, y si la norma que da sustento a dicho mandato presupone que el concesionario cuenta con espacios propios para atender a dicha obligación.
80. Entonces, **ante la inviabilidad técnica de Cadena 3 de generar actualmente una señal alterna con la pauta especial de reposición**, se considera desproporcional exigirle a Total Play erogar todos los gastos para que Cadena 3 **adquiera e instale** los recursos materiales y contrate al personal necesario para generar la señal alterna en comentario.
81. Además, sumado a esos gastos, Total Play también debe pagar los promocionales necesarios para ser sustituidos por la pauta de reposición, previo acuerdo con Cadena 3.
82. En este orden de ideas y toda vez que la propia Sala Especializada previó como condición suspensiva para la reposición de la pauta el hecho de que fuera técnicamente viable, entonces, **ante su inviabilidad es procedente que este órgano jurisdiccional determine la medida reparatoria correspondiente.**
83. Así, conforme a las particularidades del caso, se estima procedente establecer como cumplimiento sustituto a lo ordenado por la Sala Especializada que Total Play cubra el monto equivalente al costo de los promocionales que omitió retransmitir.
84. Para lo cual, la autoridad responsable, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y las concesionarias involucradas, deberán fijar el costo de cada promocional, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable de Cadena 3.
85. En este sentido, se considera razonable que la suma del costo de los promocionales omitidos, se canalice al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías a fin de que se utilicen para la **difusión e**



investigación de la cultura democrática, como son el fortalecimiento de las instituciones electorales y los fines de los partidos políticos.

86. Ello, porque los spots que Total Play omitió retransmitir se detectaron durante el periodo ordinario del segundo semestre del dos mil veintidós y el periodo ordinario del primer semestre del dos mil veintitrés, cuyo contenido se centra a divulgar los fines de las autoridades electorales¹³ y la ideología, principios, valores o programas de los partidos políticos en general.¹⁴
87. Esta medida se considera eficaz y **cumple con la finalidad de los promocionales que se omitieron retransmitir**, ya que permite que una institución del Estado contribuya a la divulgación e investigación de la cultura democrática y fomenta la participación política de la ciudadanía, en términos del artículo 63, fracciones III, VI, IX, XII, de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación.
88. Además, la medida implementada es proporcional, ya que, como ya se expuso, los concesionarios de televisión radiodifundida ante el incumplimiento de la pauta se encuentran obligados a su reposición para lo cual deben utilizar el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza.
89. De ahí que es razonable que Total Play destine a una institución del Estado el monto económico equivalente al total de los promocionales que omitió retransmitir, toda vez que, en el mejor de los casos, ante el incumplimiento de la pauta, es ordinario que pague a los concesionarios de televisión radiodifundida los promocionales necesarios para ser sustituidos por la pauta de reposición, conforme al esquema diseñado por la Sala Especializada.

¹³ De conformidad con el artículo 41, fracción II, Apartado A, inciso g), de la Constitución Federal.

¹⁴ SUP-REP-456/2021.

SUP-RAP-11/2025

90. Al respecto, se debe señalar que este órgano jurisdiccional especializado ha considerado que la reposición de los promocionales no constituye una doble sanción.¹⁵
91. Ello porque la propia LGIPE¹⁶ establece que cuando los concesionarios de televisión no transmitan los promocionales, conforme a las pautas aprobadas por el INE, **además de la multa**, se deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.
92. En este sentido, la reposición de los promocionales no constituye una sanción, al contrario, es una medida de reparación que tiene como objetivo que los concesionarios de televisión transmitan la pauta en los términos ordenados por el INE.
93. En efecto, la finalidad de las medidas reparatorias es regresar las cosas, en la medida de lo posible, al estado en que se encontraban antes de que la conducta ilícita se hubiera desplegado siendo una obligación de los tribunales electorales el garantizarlas en los medios de impugnación.¹⁷
94. De ahí que, la reposición de los promocionales es una medida de reparación que **sólo puede ser excesiva cuando se exceda del monto o cantidad equivalente del daño causado, esto es, que se ordenara reponer promocionales adicionales a los originalmente omitidos, situación que no ocurre.**
95. Además, como ya se dijo, conforme al esquema diseñado por la Sala Especializada para que Total Play repusiera los promocionales que omitió transmitir, tenía que pagar a Cadena 3 lo siguiente: **a.** los promocionales necesarios para ser sustituidos por la pauta de reposición; y, **b.** los gastos necesarios para generar una pauta especial de reposición.

¹⁵ SUP-RAP-347/2023 y acumulado.

¹⁶ Artículo 456, inciso g), fracción III.

¹⁷ Jurisprudencia de rubro DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. SCJN 1a./J. 31/2017 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 752.



96. Es por ello que, lo aquí ordenado no constituye una carga excesiva para Total Play, ya que, en el mejor de los casos, conforme al esquema diseñado por la Sala Especializado, Total Play está obligado a pagar a Cadena 3 los promocionales necesarios para ser sustituidos por la pauta de reposición.
97. Por ende, se **vincula** al INE que establezca las reglas o los lineamientos correspondientes en coordinación con el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, para que este último cuente con los parámetros para destinar los recursos obtenidos con motivo de esta ejecutoria a la implementación de las acciones ordenadas de forma enunciativa.¹⁸
98. Finalmente, es necesario precisar que la presente determinación no implica la imposibilidad técnica para que otras concesionarias de televisión radiodifundida y restringida cumplan con la reposición de las pautas ordenadas por la autoridad electoral administrativa o jurisdiccional, ya que, como se advierte de la presente resolución, la concesionaria de televisión radiodifundida Sistema Público de Radiodifusión de Estado Mexicano, sostuvo que actualmente genera una señal alterna con pauta especial para los concesionarios de televisión restringida satelital.
99. En este sentido, **la viabilidad técnica debe de valorarse atendiendo a las particularidades de cada caso y conforme al caudal probatorio que obre en autos.**

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo controvertido, para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

¹⁸ Similar criterio se sostuvo en la apelación SUP-RAP-162/2019.

SUP-RAP-11/2025

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular. El secretario general de acuerdos, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-11/2025 (VIABILIDAD TÉCNICA PARA QUE CADENA TRES GENERE UNA SEÑAL ALTERNA PARA REPOSICIÓN DE LA PAUTA)¹⁹

Presentamos el presente voto particular en contra de la decisión mayoritaria de revocar el acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral INE/ACRT/46/2024, en el que se determinó la viabilidad técnica de Cadena Tres para generar una señal alterna en la que se incluya la pauta de reposición que Total Play debe retransmitir, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el SUP-RAP-384/2023.

A nuestro juicio, contrario a lo que se sostiene en la sentencia, sí existe viabilidad técnica para que Total Play retransmita los promocionales omitidos, a partir de la señal alterna que genere Cadena Tres (Imagen Televisión), asumiendo la totalidad de los costos.

A su vez, no compartimos la propuesta de cumplimiento sustituto propuesto, pues consideramos que es inviable por las razones que exponemos más adelante.

I. Contexto de la controversia

El asunto tiene su origen con la sentencia de la Sala Especializada que determinó que la concesionaria de televisión restringida Total Play omitió retransmitir en su servicio de televisión de paga 1,097 promocionales pautados, originalmente incluidos en la señal de “Imagen Televisión” difundida en Pachuca, la cual está concesionada a Cadena Tres.

La Sala Especializada ordenó a la concesionaria de televisión restringida la reposición de los promocionales que no retransmitió, previo análisis de su

¹⁹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-RAP-11/2025

viabilidad técnica por parte de la autoridad electoral. A su vez, le impuso una multa y precisó que sería Total Play quien cubriría la totalidad de los gastos generados. Asimismo, se ordenó vincular a Cadena Tres para generar la señal a retransmitir por parte de Total Play.

En cumplimiento de lo anterior, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, previa consulta con concesionarios de televisión radiodifundida y con organismos especializados, determinó que es jurídica y técnicamente viable que Total Play reponga los promocionales pautados.

En consecuencia, ordenó a Cadena Tres que genere una señal alterna a la que originalmente transmitirá en el canal “Imagen Televisión” en Pachuca, en la cual deberá insertar los 1,097 promocionales a reponer, usando para ello los espacios comercializables o los que originalmente se destinarían a la promoción del propio canal y de su contenido programático.

Ante ello, la concesionaria vinculada, es decir, Cadena Tres, promovió un recurso de apelación, en donde sostuvo que no era técnicamente solvente para generar una señal alterna con la pauta de reposición. Al respecto, por decisión mayoritaria de esta Sala Superior se determinó que era fundado (y suficiente para revocar), el agravio consistente en que el Comité de Radio y Televisión no había motivado adecuadamente la viabilidad técnica de Cadena Tres para generar una señal alterna en la que se incluya la pauta de reposición que Total Play debe retransmitir²⁰.

Derivado de esta determinación, el Comité de Radio y Televisión emitió un nuevo acuerdo en cumplimiento, en donde realizó nuevos requerimientos que, de nueva cuenta, lo llevaron a determinar la viabilidad técnica de Cadena Tres para emitir la señal alterna con la pauta de reposición requerida. Este acuerdo es el acto impugnado en esta secuela procesal.

²⁰ Cabe indicar que en el SUP-RAP 384/2023 votamos en contra al considerar que fue correcta la inferencia del Comité responsable de que sí existe viabilidad técnica a fin de que la concesionaria Cadena Tres, genere una señal alterna para el cumplimiento de la pauta especial de reposición por parte de Total Play.



En esta ocasión, Total Play es quien promovió un recurso de apelación en donde, en síntesis, señaló que Cadena Tres no cuenta con los requisitos técnicos, operativos, materiales, humanos y de cualquier otra clase con los que una concesionaria de televisión radiodifundida debe contar para generar una señal alterna con pauta de reposición para un concesionario de televisión restringida terrenal y, en consecuencia, no existe viabilidad técnica para que genere la señal alterna con la pauta de reposición.

II. Criterio de la mayoría

En la sentencia aprobada por la mayoría se consideró que los agravios de Total Play eran fundados y se ordenó revocar el acuerdo impugnado.

En ese sentido, se estimó que, de los requerimientos realizados por el Comité responsable a diversas concesionarias, se advertía que Cadena Tres había informado que no contaba con los requisitos técnicos, operativos, materiales y humanos para crear la señal que se requería.

Adicionalmente, se sostuvo que, si bien el Comité de Radio y Televisión había justificado que Cadena Tres tenía viabilidad técnica para ejecutar el modelo de reposición en el hecho de que la referida concesionaria ya había reconocido expresamente que había generado y entregado a Sky, Dish y Star TV una señal alterna de la emisora "Imagen TV" para dar cumplimiento a los acuerdos INE/ACRT/42/2023 e INE/ACRT/60/2023; esto no era aplicable al caso en concreto, pues Sky, Dish y Star TV son concesionarias de televisión restringida satelital y no terrenal, como lo es Total Play.

En ese sentido, se determinó que lo correcto era que se comprobara que, aun cuando Cadena Tres tenga la viabilidad técnica para generar una señal alterna con pauta especial para los concesionarios de televisión restringida satelital, también dispone de esa capacidad para elaborar una señal alterna con pauta de reposición para concesionarios de televisión restringida terrenal, lo cual no ocurrió.

SUP-RAP-11/2025

Por su parte, se consideró que era una carga desproporcional para Total Play exigirle que erogase todos los gastos por la adquisición e instalación de los recursos materiales requeridos, así como el pago de los recursos humanos necesarios para la generación de la citada señal.

En consecuencia, en la sentencia aprobada por la mayoría se determinó que lo procedente era determinar una medida reparatoria, para lo cual se consideró que lo adecuado era establecer como cumplimiento sustituto a lo ordenado, que Total Play cubriera el monto equivalente al costo de los promocionales que omitió retransmitir.

Para lo anterior, se señaló que la autoridad responsable, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y las concesionarias involucradas, deberán fijar el costo de cada promocional, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable de Cadena 3.

Finalmente, se determinó que lo razonable era que la suma del costo de los promocionales omitidos sea canalizada al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías a fin de que se utilicen para la difusión e investigación de la cultura democrática, como son el fortalecimiento de las instituciones electorales y los fines de los partidos políticos.

Para ello, se vinculó al INE para que estableciera las reglas o los lineamientos correspondientes en coordinación con el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, para que este último cuente con los parámetros para destinar los recursos obtenidos con motivo de la ejecutoria, citando el precedente SUP-RAP-162/2019.

III. Razones que sustentan nuestro disenso

Opuestamente a la mayoría, consideramos que los agravios planteados por Total Play deben calificarse como **infundados** y, en consecuencia, se debió de confirmar el acuerdo impugnado, lo anterior, derivado de las razones que explicamos a continuación.



De la lectura del acuerdo impugnado se advierte lo siguiente:

- i. El Comité realizó una serie de nuevos requerimientos –tanto a Cadena Tres, como a Total Play y a diversas televisoras y organismos especializados– con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia **SUP-RAP-384/2023**, de los cuales arribó a las siguientes conclusiones:

- a. Desde el punto de vista técnico, la posibilidad para los concesionarios de **televisión restringida terrenal** de alterar señales radiodifundidas que deban retransmitir en sus sistemas **depende de las capacidades técnicas y operativas particulares de dichos sistemas de televisión restringida.**

En ese sentido, resulta jurídicamente viable ordenar a un concesionario de televisión restringida difundir una señal radiodifundida alterada y diferente en relación con la pauta electoral que en ellas se difunde **siempre que cuenten con la tecnología idónea** que les permita tomar una señal radiodifundida de un medio diverso al aire y poder recibirla del concesionario radiodifundido.

- b. En un comparativo realizado por la DEPPP, respecto de las especificaciones técnicas, operativas, materiales y humanas que diversos concesionarios, incluido Cadena Tres, manifestaron se necesitan para generar una **señal alterna con pauta de especial o con una pauta de reposición**, es posible observar que la mayoría de los requisitos son coincidentes en ambos casos.
- c. Para el efecto de dar cumplimiento al modelo de reposición propuesto en el Acuerdo ahora impugnado, se advirtió que **se requerían prácticamente las mismas especificaciones**

técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase que Cadena Tres utilizó para dar cumplimiento a los Acuerdos INE/ACRT/42/2023 e INE/ACRT/60/2023; en donde generó y entregó a Sky, Dish y Star TV una señal alterna de la emisora “Imagen TV”, canal 3.1 con pautas especiales.

- ii. El diseño de la pauta especial que existe desde el año 2014, ha requerido de la colaboración y acuerdo entre los concesionarios de televisión restringida y radiodifundida, estos últimos **generando una señal alterna con la pauta especial y poniéndola a disposición del concesionario de paga, quienes deben difundirla y pagar el costo que se genere por el servicio prestado.** Por tanto, no resulta válido para los concesionarios radiodifundidos y restringidos desconocer la existencia de estos acuerdos y el éxito y efectividad que el modelo de pauta especial ha tenido a lo largo de los años.
- iii. Con el objetivo de que no se generara a Cadena Tres una sobrecarga económica y de labores, el Comité determinó que lo procedente era aprobar una pauta de reposición en la que las vigencias de las pautas fueran consecutivas y, distribuyó la reposición de los promocionales en 55 días.

En ese sentido, señaló que la determinación aprobada tenía por objeto garantizar por un lado la proporcionalidad entre la transmisión a reponer que ordenó la autoridad jurisdiccional y el número de mensajes omitidos, de modo que se evite la saturación de promocionales; y, por el otro, equilibrar el derecho que tienen las concesionarias radiodifundidas a no ver afectadas sus operaciones de comercialización de los tiempos que la Ley les otorga para difundir publicidad.

A nuestro juicio, de lo anterior es posible afirmar que Cadena Tres cuenta con la viabilidad técnica para emitir la señal alterna con pauta de reposición pues ya lo ha hecho antes; sin que, –contrario a lo que sostuvo la mayoría



en la sentencia aprobada– se alteren las especificaciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por el hecho de que Total Play sea una concesionaria de televisión restringida y no satelital.

Asimismo, consideramos que es claro que el Comité de Radio y Televisión sí se allegó de los elementos necesarios para determinar que existe viabilidad técnica para que Cadena Tres (Imagen Televisión) genere una señal alterna para que Total Play retransmita los promocionales omitidos.

De esta manera y contrario a lo sostenido por la mayoría, estimamos que sí fue correcta la inferencia de la responsable, respecto de que, tal y como ha quedado advertido en los supuestos en que el Comité responsable ha ordenado la modificación de la señal, sí existe viabilidad técnica para que la concesionaria –Cadena Tres–, genere una señal alterna para el cumplimiento de la pauta especial de reposición por parte de Total Play, ante los supuestos de éxito con la colaboración de los concesionarios radiodifundidos.

Lo anterior, se refuerza con el hecho de que, derivado de los requerimientos realizados por el Comité de Radio y Televisión, Cadena Tres informó que estaba en la disposición de colaborar al cumplimiento de lo ordenado, esto es, de la emisión de la señal alterna. Para efecto de lo anterior, incluso le envió una contra propuesta de transmisión al Comité responsable, misma que consideró más adecuada.

Adicionalmente, no se debe pasar por alto que Cadena Tres no impugnó el acuerdo de mérito, por ello, es un exceso que la sentencia señale que “no es razonable -conforme a lo ordenado por la Sala Especializada- que se generen cargas excesivas a Cadena 3 para requerirle que se allegue de los recursos humanos y materiales necesarios para cumplir con la generación de una señal alterna con la pauta especial de reposición, sobre todo, porque no incurrió en falta alguna”.

Por otra parte, no coincidimos con el cumplimiento sustituto planteado, pues, en primer lugar, consideramos que podría generar incentivos no

deseados, porque el cumplimiento sustituto consistente en que se pague el costo de los promocionales omitidos genera la posibilidad de que, en el futuro, las concesionarias obligadas a transmitir la pauta del Instituto Nacional Electoral (INE) opten por no hacerlo y, en su lugar, prefieran pagar el costo de los promocionales omitidos.

De esta manera, consideramos que pagar los promocionales omitidos no restaura el daño causado. Los promocionales que se omitieron eran espacios para promoción del INE, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y de diversos partidos, y su ausencia, afectó su difusión en el tiempo previsto, lo cual no se repara con pagar por ellos ya que los recursos no llegan a quienes debieron beneficiarse de la transmisión.

Además, en todo caso, debe ser el INE, como órgano técnico, el que analice e identifique cuáles serían los esquemas para un cumplimiento sustituto, sin desconocer que la autoridad administrativa nacional cuenta con Lineamientos que establecen las normas básicas para la negociación entre concesionarios de televisión restringida y de televisión radiodifundida para la generación de una señal alterna con una pauta de reposición y su puesta a disposición.

Por último, entregar estos recursos al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONACYT), para el efecto de que se utilicen para la difusión e investigación de la cultura democrática, como son el fortalecimiento de las instituciones electorales y los fines de los partidos políticos, no es una opción viable.

En primer lugar, porque dicho organismo fue extinto por decreto del veintiocho de enero de dos mil veinticuatro²¹. En su lugar, se creó la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, que entró en funciones el primero de enero del presente año, conforme a lo establecido en el Transitorio Tercero del referido Decreto.

²¹ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5744005&fecha=28/11/2024#gsc.tab=0



Por su parte, en el Transitorio Segundo se previó que, en tanto no se emitiera una nueva disposición, continuaría vigente la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación; en la cual se prevén mecanismos específicos en los casos de aportaciones de recursos tanto públicos como privados, por lo que no es posible que Total Play le destine –a un organismo que ya no existe–, el monto económico equivalente al total de los promocionales que omitió retransmitir.

En consecuencia, consideramos que son **infundados** los motivos de queja formulados por Total Play y, por tanto, no procedía revocar la determinación controvertida por tales.

A partir de las razones expuestas, es que no podemos acompañar la sentencia y respetuosamente formulamos el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.